

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 16 de julio de 2020, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida en el correo institucional. La demanda consta de 8 archivos digitales denominados: Demanda de restitución, poder, escritura pública 2487 del 23-12-1998, certificado libertad 01N-10721, Impuesto predial, relación de títulos arrendamientos, notificación no proroga y declaraciones extrajuicio. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales Del 13 al 26 de julio de 2020 ambas fechas inclusive. De conformidad con el Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, suspensión de términos del 31 de julio de 2020. A Despacho para proveer, 11 de agosto de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil Veinte (2020).

Proceso	Verbal
Demandante	David Estiven Pulgarín Bedoya
Demandado	Juan Carlos García Montoya
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00167 00
Interlocutorio	- Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

David Estiven Pulgarín Bedoya, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Juan Carlos García Montoya; fundada en el contrato de arrendamiento sobre local comercial ubicado en la carrera 80 No. 52-25 de Medellín, el 20 de enero de 2015 de forma verbal, fijando un valor del canon mensual de \$500.000.

I. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...).

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.(...)”

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”

Negrilla fuera de texto.

De lo anterior, se concluye que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos que sea superior a 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que la cuantía se determina por el valor del canon actual por el tiempo inicialmente pactado.

Con la Presente demanda se pretende la restitución de inmueble objeto del contrato de arrendamiento, por valor de \$500.000, el cual multiplicado por 12 meses que componen un año, dado que no se pactó término del contrato nos da un total de \$6.000.000; monto inferior a la suma de

\$131.670.450, que equivalen los 150 SMLMV, a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el SMLMV para el presente año es de \$877.803.00, establecido por el Decreto 2360 de 2019. Así mismo, la presente demanda resulta ser de mínima cuantía dado que el monto no supera ni los \$35.112.120, que equivale la menor cuantía.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso, es de mínima cuantía, y por la ubicación del inmueble objeto de la demanda, que resulta ser el lugar de notificación del demandado, el juez competente para conocer del presente asunto es el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior, teniendo en cuenta que aunque la dirección de notificación del demandado pertenece a la comuna 11, la cual no está asignada a ninguno de los juzgados de esa categoría, de conformidad con el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019; se tiene que fundamentada en dicho acuerdo la Oficina de Apoyo Judicial no realiza el reparto de esos procesos, no pudiendo está judicatura remitirlo a dicha oficina para que realice el respectivo reparto, entre todos los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como lo estipuló la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443, del 16 de diciembre de 2015, al manifestar que cuando el asunto no está asignado a ninguna localidad, el reparto debe realizarse entre todos los juzgados de esa categoría; se considera que el competente para conocer dicho proceso es el Despacho más cercano a la ubicación en cuestión, siendo este el Juzgado 5°, a quien le asignaron las comunas colindantes 12 y 13 de Medellín.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará remitir las diligencias al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **David Estiven Pulgarín Bedoya**, identificado con c.c. No. 1.017.156.593; en contra de **Juan Carlos García Montoya** identificado con c.c. No. 98.765.377.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado 5° De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: El presente auto se firma de manera electrónica debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12/08/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 054.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO